



W

13

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3510-2004-AA/TC  
LIMA  
CARLOS GRANDA VALDIZÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Granda Valdizán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 25 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, solicitando que se declare inaplicable a su caso el artículo 4º de las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 5195, 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137, y que en consecuencia, se ordene que el pago de su pensión de cesantía se efectúe conforme lo disponen las citadas resoluciones, incluyendo los intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda señalando que las mencionadas resoluciones han sido derogadas y que, por lo tanto, no resulta exigible su cumplimiento.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que los incentivos a la productividad otorgados no reúnen los requisitos de permanencia en el tiempo y regularidad en el monto que requiere toda remuneración para ser pensionable, por lo que su pago no corresponde al demandante.

La recurrida, confirma la apelada, por estimar que no existe certeza respecto a la naturaleza de los incrementos pecunarios; vale decir, si reúnen los requisitos de permanencia en el tiempo y regularidad en cada ejercicio presupuestal.

#### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se nivele su pensión de jubilación otorgada conforme al Decreto Ley N.º 20530 con la remuneración de los trabajadores activos de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad Metropolitana de Lima, de su mismo nivel y categoría, incluyéndose el pago de la bonificación por productividad.

2. De la boletas obrantes de fojas 39 a 42 se aprecia que el recurrente viene percibiendo su pensión correspondiente al nivel F-6, la cual es indicada como referente a efectos de la nivelación que solicita.
3. Las Resoluciones de Alcaldía N.<sup>os</sup> 5195, 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137 disponen, en su artículo 1º, “Otorgar (...) incentivos por función directiva municipal (...) entre los niveles F-6 y F-1, que se encuentren en actividad (...”).
4. En concordancia con ello, el artículo 4º de las mencionadas resoluciones precisa: “El incentivo pecuniario que se otorga por la presente Resolución será otorgado en forma mensual; no tiene carácter remunerativo ni pensionable ni [es] de aplicación al personal cesante de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco es base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, o de cualquier otro beneficio”.
5. De ello se concluye que el otorgamiento de la bonificación por productividad a funcionarios cesantes contravendría no solo las citadas resoluciones de alcaldía, sino la naturaleza de estas bonificaciones, que son otorgadas únicamente a funcionarios en actividad por las labores que realizan en la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)